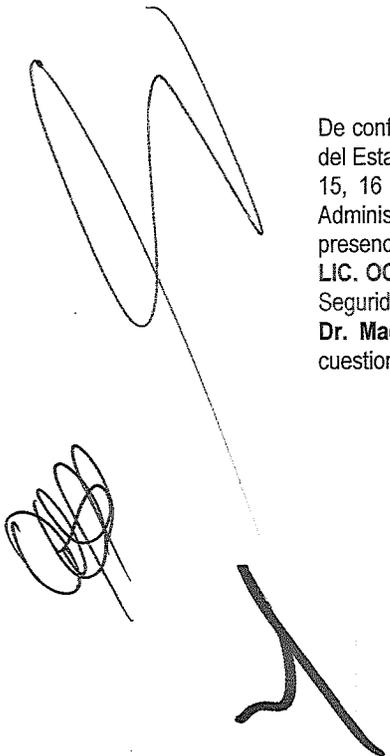


INICIO DE SESIÓN

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 15:00 quince horas del día 02 dos de agosto de 2019 dos mil diecinueve; en las instalaciones que ocupa la sala de juntas en el segundo piso, del inmueble marcado con el número 200, de la calle Libertad esquina con Avenida 16 de Septiembre, en la colonia Zona Centro, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 9° del **DECRETO NÚMERO 25437/LXII/15** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 19 de diciembre del 2015, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y atendiendo lo señalado en el Decreto número **27213/LXII/18** mediante el cual se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y crea la Nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como el decreto número **27214/LXII/18**; en donde se abroga la actual Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, expedidos por el Congreso del Estado, mismas que se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día miércoles 5 cinco de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; teniendo vigencia los mismos a partir del día 06 seis de Diciembre de 2018 dos mil dieciocho; por lo que conforme a los Transitorios Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno; así mismo lo establecido en los numerales 7.1 fracciones II y III, 11 puntos 1 y 2 fracción I; 13, 16.1 fracción XV y 31 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en donde se enlistan las facultades y atribuciones de dependencias que integran la Administración Pública Centralizada, entre ellas: la Coordinación General Estratégica de Seguridad y la Secretaría de Seguridad del Estado; 26 del Reglamento Interno de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, 9 fracción I, 13 fracción I, incisos a) y b), 15, 16 fracciones II y III del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se procede a la reunión del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado, a efecto de analizar y emitir la correspondiente **CLASIFICACIÓN INICIAL** de la información solicitada a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado; dentro del Procedimiento Interno de Acceso a la Información **LTAIPJ/CGES/870/2019**, para lo cual se procede a dar:

REGISTRO DE ASISTENCIA



De conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I inciso a) y b), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de la totalidad de sus integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, asistiendo el **LIC. OCTAVIO LÓPEZ ORTEGA LARIOS**, Director General de Gestión Pública de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, En su calidad de suplente del Presidente del Cuerpo Colegiado de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado, **Dr. Macedonio Tamez Guajardo**, Coordinador General Estratégica de Seguridad en el Estado de Jalisco; quien por cuestiones de agenda no fue posible acudir a la presente sesión de trabajo; siendo éstos lo que a continuación se enlistan:

1.- C. LIC. OCTAVIO LÓPEZ ORTEGA LARIOS,
Director General de Gestión Pública de la Coordinación General Estratégica de Seguridad.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado.

2.- C. MTRO. JAVIER SOSA PEREZ MALDONADO.
Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y
Secretaría de Seguridad del Estado.
Secretario.

3.- C. MTR. LUIS ROBERTO DÁVILA SÁNCHEZ.
Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad
Integrante del Comité de Transparencia.

ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de **quórum**, la presente reunión tiene por objeto analizar la información requerida por el C. [REDACTED] dentro del expediente tramitado en la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad con número **LTAIPJ/CGESP/370/2019**, ello en virtud de así requerirlo, a la Dirección General del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco; resultando competente para dar respuesta a lo petitionado al citado Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, del cual mediante **oficio EUC5/Transp/175/2019** de fecha 29 veintinueve de Julio de 2019 dos mil diecinueve, firmado por el Licenciado Humberto Guevara Carrillo, en su carácter de Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, señala entre otras cosas, lo siguiente: "... se realizan los siguientes argumentos para justificar que la información solicitada corresponde a información pública protegida de **carácter reservado**, conforme a lo que dispone el artículo 3 numeral 2 fracción I inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Si bien es cierto, la información pública por mandato constitucional debe publicarse o proporcionarse cuando los ciudadanos ejerzan su derecho de acceso a la información pública en virtud de la interpretación del principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, dicho derecho fundamental no es absoluto, en razón de que en el mismo precepto se dispone que la ley especial establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial, así como sólo podrá **ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes..."

En esta vertiente este Cuerpo Colegiado, procede a analizar, clasificar y determinar la procedencia o improcedencia para proporcionar la información relativa a: "...**Solicito se me informe en qué zonas, colonias o calles del municipio se encuentran ubicados los equipos de videovigilancia.**"(SIC) la cual debe manejarse bajo el principio de **RESERVA**.

ANTECEDENTES

I. Fue recibida, mediante correo electrónico, registrado a las 17:04 diecisiete horas con cuatro minutos del día 24 veinticuatro de Julio del año en curso; mediante el cual, la Mtra. Ruth Irais Ruiz Velasco Campos, Titular de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del Gobierno Municipal de Guadalajara, quien remitió por **incompetencia** mediante **Oficio DTB/6341/2019**; Recibido oficialmente a las 09:00 nueve horas del día 25 veinticinco de Julio del presente año, por haber sido recibido en hora inhábil, misma que fue elaborada por el C. [REDACTED] por medio de la cual, se solicita el acceso a la siguiente información:

"Solicito se me informe en qué zonas, colonias o calles del municipio se encuentran ubicados los equipos de videovigilancia."(sic)

II. En fecha 25 veinticinco de Julio del año 2019 dos mil diecinueve, se realizó el Acuerdo de Recepción, en el cual se ordenó elaborar oficio a la Dirección del Órgano Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, a efecto de que en su caso otorgara la información en cuestión. Del cual se recibió la correspondiente respuesta en la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad y la Dirección del Órgano Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, proporcionando la correspondiente respuestas a través del oficio con el número EUC5/Transp/175/2019 de fecha 29 de julio de 2019 dos mil diecinueve, remitiendo la preclasificación respectiva de la ubicación de las cámaras de vigilancia instaladas con motivo del Escudo Urbano C5 en la Zona Metropolitana de Guadalajara; determinando dicha área interna que la misma reúne los requisitos de información **RESERVADA**, en apego a lo que establece el numeral 17 en correlación con el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II.- Que las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado A del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Adicionalmente refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

III.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la **seguridad pública** es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la **prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva**, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

IV.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que establece, siendo una **obligación** fundamental de las autoridades **salvaguardar su cumplimiento**. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la **protección de la información reservada y los datos personales** en posesión de los sujetos obligados.

V.- Que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados.

VI.- Que el **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI)** es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo. Del mismo modo, que sus resoluciones en materia de clasificación de información y acceso a la información, **son vinculantes, definitivas e inatacables** para todos los sujetos obligados.

VII.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de **Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada**; así como los de **Publicación y Actualización de Información Fundamental**; los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

VIII.- Que los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular.

IX.- Que la **Ley General del Sistema de Seguridad Pública** es el instrumento jurídico reglamentario del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. De igual forma, en dicho ordenamiento legal se establece que las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para integrar el Sistema y cumplir con sus objetivos y fines; ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley; entre otros.

X.- Que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado.

XI.- Que esta **Coordinación General Estratégica de Seguridad** es **sujeto obligado** de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

XII.- Que en cumplimiento a lo señalado por el artículo 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Comité de Transparencia se encuentra debidamente conformado.

XIII.- Que de acuerdo a lo señalado con fecha **29 veintinueve de Julio de 2019 dos mil diecinueve**, por el Licenciado Humberto Guevara Carrillo, en su carácter de Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, comando, control, comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, mediante oficio **EUC5/Transp/175/2019, de fecha 29 veintinueve de Julio de 2019 dos mil diecinueve**, dio contestación a la solicitud de acceso a la información aquí analizada, remitiendo la preclasificación respectiva de la ubicación de las cámaras de vigilancia instaladas con motivo del Escudo Urbano C5 en la Zona Metropolitana de Guadalajara; determinando dicha área interna que la misma reúne los requisitos de información RESERVADA, en apego a lo que establece el numeral 17 en correlación con el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

DICTAMEN

Con el objetivo de someter al estudio y análisis de la información pública requerida, dentro del expediente **LTAIPJ/CGES/870/2019**, en donde se requiere la siguiente información: **"Solicito se me informe en qué zonas, colonias o calles del municipio de Guadalajara se encuentran ubicados los equipos de videovigilancia."**(SIC); y considerando la repuesta generada por el sujetos obligados competente de este Sujeto Obligado, siendo el Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Computo del Estado de Jalisco, mediante libelo: EUC5/Transp/175/2019; sometiendo al estudio y análisis de la información pública requerida, así como la prueba de daño remitida por Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Computo del Estado de Jalisco, respecto de la información consistente en: **En qué zonas, colonias o calles del municipio de Guadalajara se encuentran ubicados los equipos de videovigilancia.** este Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad, se advierte que parte de la información requerida encuadra en los supuestos de restricción que al efecto establece la Ley especial de la materia y los instrumentos reglamentarios que de ella emanan, suficientes para considerarla temporalmente como de acceso restringido con el carácter de **Reservada**.

PRIMERO.- El artículo 17 de la vigente **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** establece el catálogo de la información reservada; entre la cual, en el **inciso a)** señala que es información reservada aquella cuya difusión comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, la seguridad e integridad de quienes laboran o hayan laborado en estas áreas. Del mismo modo, refiere en su **inciso c)** que se considera como tal, aquella información que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona. En la misma vertiente, en su **inciso f)** refiere que será reservada aquella información que cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se transcribe:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

...

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

...

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

...

(El énfasis es propio).

Relacionando lo anterior con el TRIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública de fecha 28 veintiocho de mayo de 2014 dos mil catorce, emitidos por el anteriormente denominado Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio de ese mismo año; se robustece que la información se clasificará como reservada, en términos de la fracción I inciso a) del artículo 17 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

I. Se compromete la seguridad del Estado o de los Municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:

a) Afectar, poner en riesgo, se impida, menoscaba o dificultan las acciones para conservar y defender la extensión territorial y límites territoriales del Estado o los Municipios;

b) Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población.

...

IV. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad del Estado cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad interior del Estado de Jalisco, previstos en el libro segundo, título primero del Código Penal del Estado de Jalisco:

1. Conspiración.
2. Rebelión.
3. Sedición.
4. Motín.

b) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías de comunicación, medios de transporte de uso público de jurisdicción estatal o municipal, servicios de emergencia;

c) Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias, enfermedades o situaciones que pongan en peligro la salud de la población según lo dispuesto por la Legislación en la materia.

(El énfasis es propio).

A la par, el numeral TRIGÉSIMO TERCERO de los mismos Lineamientos Generales, refieren que la información se clasificará como **reservada** cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la **fracción I, inciso c) del artículo 17 de la Ley**, cuando:

I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;

II. Su difusión obstaculice o bloquee acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el Estado, y;

III. Su difusión impida, obstaculice, bloquee, dificulte, menoscabe las políticas, programas y acciones relativas a la promoción, fomento y protección de la salud pública del Estado y sus Municipios.

(El énfasis es propio).

De igual manera, el Lineamiento TRIGÉSIMO SEXTO del mismo instrumento reglamentario, establece que se clasificará como **reservada** en términos de la **fracción I inciso f) del artículo 17 de la Ley**, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública. Al efecto, señalan que se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas.

b) Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas.

c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria.

e) Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas.

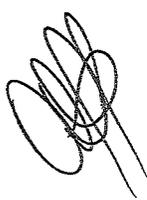
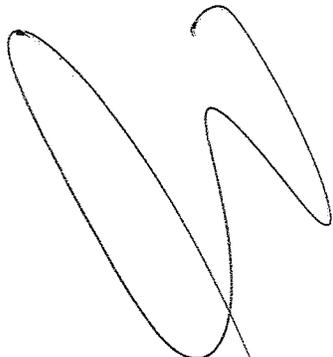
De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

I. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

...

(El énfasis es propio).



SEGUNDO.- El artículo 7° punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** es el ordenamiento legal de aplicación supletoria al ordenamiento local. En este sentido, en su artículo 110 (reformado) se señala que la información podrá clasificarse como reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad pública; pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad de cualquier persona física; obstruya actividades de prevención del delito, entre otra. Lo anterior al tenor de lo siguiente:



Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

(El énfasis es propio).

Lo anterior se encuentra robustecido con lo establecido en los artículos décimo séptimo y vigésimo sexto de los **Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas**, que fueron aprobados por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis; conforme se señala a continuación:

El numeral **décimo séptimo** de dichos Lineamientos Generales, refieren que la información podrá clasificarse como reservada en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando, de difundirse, actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, cuando se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada. De igual manera, cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, indispensable para la provisión de bienes y servicios, entre ellos los de emergencia, o cualquier otro tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional. Así también, dispone que **podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional**; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan. Lo anterior tal y como se desprende de lo que a continuación se señala:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...

- VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

- VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

...

- Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

(El énfasis es propio).

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

(El énfasis es propio).

TERCERO.- Del estudio a fondo del asunto efectuado a lo pretendido debe considerarse que en qué zonas, colonias o calles del municipio de Guadalajara se encuentran ubicados los equipos de videovigilancia. **no constituye un hecho notorio**, ya que desde un punto de vista jurídico, como lo ha interpretado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (por analogía) se entiende que lo constituye cualquier acontecimiento de dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a emitirse una decisión judicial, en el entendido de que no existe duda ni discusión; hipótesis que en este caso en particular no se actualiza. Lo anterior de acuerdo con la Tesis Jurisprudencial que a continuación se invoca:

Época: Novena Época
Registro: 174899
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Junio de 2006
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 74/2006
Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

Aunado a lo anterior, este Comité de Transparencia encuentra que, por analogía al caso que nos ocupa, dicho criterio se robustece con el contenido de la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época
Registro: 168124
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Común
Tesis: XX.2o. J/24
Página: 2470

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 23 de marzo de 2014.

Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.



CUARTO.- Bajo ese contexto, el artículo 187 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, dicho numeral expresamente señala como finalidad primaria de la conectividad de particulares con el centro de emergencia para la atención a eventos con reacción inmediata, a lo que se aclara que no tiene fines distintos si no a los relacionados con el combate y prevención de delitos. En esta vertiente, se insiste que la ubicación de las cámaras de videovigilancia fue seleccionada coordinadamente con las demás áreas de seguridad de los municipios que forman parte de dicho Proyecto y la otrora Fiscalía General del Estado de Jalisco con base en mapas criminógenos y zonas vulnerables; por lo cual, es preciso establecer que las tareas de seguridad pública recaen sólo en la autoridad responsable de la misma, siendo en este caso el Estado y los Municipios.

De lo anterior, es importante precisar que en qué zonas, colonias o calles del municipio de Guadalajara se encuentran ubicados los equipos de videovigilancia, no se trata de sentido llano de una política pública, entendidas estas como las acciones que permiten un mejor desempeño gubernamental, tanto al interior como al exterior del aparato público; lo cual nos permite reiterar que la ubicación de las cámaras de videovigilancia es un tema indubitadamente de seguridad pública, y de estrategia de operatividad de combate al delito. Por tanto, la instalación de las cámaras de videovigilancia del municipio de Guadalajara, obedece a lugares estratégicos en los que sea posible prevenir, inhibir y combatir el delito, para efecto de garantizar el orden, la tranquilidad de los habitantes del Estado de Jalisco; sobremanera, esta información debe estar protegida y sólo deben tener acceso aquellos que la requieran para el cumplimiento de sus funciones, puesto que de dar a conocer la ubicación exacta de estas herramientas, sin duda alguna se mermarían las estrategias implementadas en el Estado de Jalisco para la prevención y el combate al delito, y pone en riesgo las estrategias operativas y de inteligencia que se aplique en dichos sitios para el objetivo primordial de dicho proyecto.

QUINTO.- Por su parte, este Comité de Transparencia considera oportuno invocar el contenido de lo establecido en la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, que fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 02 dos de junio de 2018 dos mil dieciocho, mediante DECRETO NÚMERO 26835/LXI/18, en el cual, expresamente señala que la información relacionada con la operación del "Escudo Urbano C5" y sus sistemas será considerada reservada, de conformidad con la legislación aplicable. En esta vertiente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que se considera con tal carácter aquella que por disposición legal expresa le confiera. Caso en el cual nos encontramos, ya que la información pretendida está directamente relacionada con la operación del Escudo Urbano C5.

Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, en adelante "Escudo Urbano C5", el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con autonomía técnica y de gestión, el cual estará sectorizado a la Secretaría o Dependencia que mediante Acuerdo determine el Gobernador del Estado.

Artículo 2. La presente Ley es de observancia general y de interés público, tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de dicho organismo, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y demás disposiciones legales aplicables.

...

Artículo 4. El "Escudo Urbano C5" tiene a su cargo la captación de información integral para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información captada a través de su sala de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización de que disponga, así como de la vinculación con los órganos de Gobierno Local, Federal, Estatal o Municipal e instituciones y organismos privados.

...

Artículo 6. El "Escudo Urbano C5" tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proveer información a las instancias competentes para la oportuna e inmediata toma de decisiones;

II. Coadyuvar con las instancias competentes de la administración pública federal, entidades federativas y municipales del país, así como con instituciones y organismos privados para la atención de las materias de su competencia;

III. Establecer acciones y estrategias para la operación de la sala de video monitoreo;

IV. Recibir información del monitoreo que realicen instituciones de seguridad privada, propietarios o poseedores de inmuebles establecidos en plazas o centros comerciales, de unidades deportivas, centros de esparcimiento con acceso de público en general, en los términos de los convenios que se suscriban para tal efecto, y que resulte útil para el cumplimiento de su objeto;

V. Establecer mecanismos de coordinación para la integración de un Banco de Información mediante intercomunicación de las bases de datos de las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la administración pública del Estado de Jalisco y sus municipios, que resulten útiles para el cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Establecer comunicación directa y de coordinación con autoridades del ámbito federal, estatal o municipal, así como con instituciones y organismos privados, para la integración de bases de datos que resulten útiles para el cumplimiento sus atribuciones;

VII. Administrar y operar su infraestructura, herramientas tecnológicas, servicios, sistemas o equipos de comunicación y geolocalización de que disponga;

VIII. Establecer mecanismos de coordinación entre las instancias de la administración pública del Estado de Jalisco que resulten competentes, para la distribución de los datos, estadísticas, diagnósticos, resultados y demás información que se genere y que sea necesaria para dotarlas de los elementos en la toma de decisiones y correcta ejecución de acciones;

IX. Auxiliar al personal de la Fiscalía General del Estado que realicen actividades relacionadas con procesos de obtención, clasificación, análisis, custodia y remisión de información necesaria para la prevención, investigación y persecución de los delitos; así como a las autoridades competentes en materia de prevención y sanción de infracciones administrativas, procedimientos de reacción inmediata y aquellas señaladas en las leyes respectivas;

X. Administrar y operar los servicios de Atención de Llamadas a Emergencia 911, Denuncia Anónima 089 y Locatel, mediante la recepción, registro y canalización de las solicitudes de auxilio, apoyo o denuncia que realice la ciudadanía, a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública del Estado de Jalisco, así como a las instancias del ámbito federal, estatal o municipal, competentes para su atención;

XI. Administrar y operar la línea telefónica única de asistencia a la población del Estado de Jalisco, a través del Servicio Público de Localización Telefónica, así como mediante el uso de nuevas tecnologías;

XII. Planear y ejecutar acciones de difusión para el uso adecuado de los servicios de Atención de Llamadas a Emergencia 911, Denuncia Anónima 089 y de Localización Telefónica, así como de las herramientas tecnológicas e infraestructura de que dispone, con arreglo a la normatividad aplicable;

XIII. Establecer equipos y sistemas tecnológicos que le permitan identificar y registrar líneas telefónicas o cualquier otro medio a través del cual se realicen reportes, llamados de auxilio falsos o que no constituyan una emergencia, a fin de elaborar estadísticas y realizar acciones de disuasión y derivar a las autoridades competentes para la aplicación de las sanciones previstas en la Ley;

XIV. Efectuar la primera búsqueda para la localización de personas reportadas mediante llamada telefónica como extraviadas, accidentadas o detenidas, en las diversas instituciones hospitalarias, asistenciales, administrativas y judiciales del Estado de Jalisco y Área Metropolitana de Guadalajara, así como de los vehículos accidentados, averiados o abandonados o que ingresen a los centros de depósito de vehículos del Estado de Jalisco;

XV. Coadyuvar en la realización de acciones con las instancias competentes en eventos masivos para la atención de cualquier acontecimiento que pueda implicar un riesgo a la población, así como para el auxilio en la localización de personas reportadas como extraviadas;

XVI. Integrar y administrar registros con fines de servicio a la comunidad;

XVII. Aprovechar la información captada a través de la sala de video monitoreo, de los Servicios de Atención de Llamadas a Emergencia 911 y Denuncia Anónima 089, del Servicio Público de Localización Telefónica, de las bases de datos que integra, así como de los sistemas o equipos de comunicación de que disponga, para el diseño de estrategias, implementación de mejoras, elaboración de estadísticas, generación de inteligencia y demás acciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;

XVIII. Utilizar la información captada a través de la sala de video monitoreo, así como de los servicios que opera, para generar índices delictivos, zonas peligrosas, intersecciones viales más conflictivas, percances viales, alertamiento a la población, recomendaciones de seguridad y autoprotección;

XIX. Implementar y contratar los servicios, sistemas y equipos de comunicación o geolocalización, equipamiento e infraestructura tecnológica que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;

XX. El Escudo Urbano C5, emitirá los lineamientos para la homologación de los Centros de Mando Metropolitanos, Regionales y Municipales, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos;

Estos Centros de Mando deberán estar en coordinación permanente con el Escudo Urbano C5, por lo que su operación se regirá por las políticas lineamientos y estándares que el mismo establezca;

XXI. Constituirse como el Centro de Operaciones del Comité de Emergencias de Protección Civil del Estado de Jalisco, en caso de emergencia o desastre, de acuerdo a los protocolos que declaran estos casos; y

XXII. Las demás que le otorguen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

...

Capítulo V Del Funcionamiento del Escudo Urbano C5

Artículo 12. La actuación de los servidores públicos y elementos operativos adscritos y acreditados al "Escudo Urbano C5" se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

La información relacionada con la operación del "Escudo Urbano C5" y sus sistemas se considera reservada, de conformidad con la legislación aplicable.

...

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

...

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Del estudio y análisis efectuado a dichas disposiciones legales, así como a las consideraciones del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en la sesión de mérito, concatenadas con la solicitud de información que nos ocupa, este Comité de Transparencia considera que la divulgación de la información pretendida, consistente en: "...en qué zonas, colonias o calles del municipio se encuentran ubicados los equipos de videovigilancia..." (sic), representa un riesgo real, demostrable e identificable significativo al interés público, ya que con ello se pudiesen producir afectaciones a las estrategias que en materia de seguridad pública ha emprendido el Gobierno de Jalisco que recaerían en perjuicio de la sociedad en su conjunto; específicamente porque contribuyen a menoscabar, obstaculizar o dificultar estrategias o acciones que llevan a cabo las instituciones de seguridad del Estado de Jalisco y autoridades municipales para el combate a la delincuencia común y organizada. Además, el hecho de permitir el acceso, entrega y/o difusión se comprometería la seguridad pública en el Estado, ya que daría cabida a una identificación de equipo tecnológico con fines de vigilancia y posible destrucción, inhabilitación de la estructura que nos ocupa, que sin duda alguna corresponde a estrategias en materia de seguridad pública, ya que la misma atiende y provee de servicios de emergencia cuyas afectaciones pudiesen debilitar o quebrantar la seguridad pública. Cabe destacar que quienes tengan acceso íntegro a la ubicación exacta de las cámaras de videovigilancia del Proyecto Escudo Urbano C5, en el Municipio de Guadalajara, pudiese ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de instituciones encargadas de la seguridad pública en el Estado de Jalisco, al igual que ver lugares de oportunidad para materializar sus ilícitos y evadir la acción de la justicia y con ello obtener un panorama real del sistema de videovigilancia, útiles para planear, así como para crear patrones táctico operativos por parte de las corporaciones en materia de seguridad y materializar ilícitos, que entorpecería las labores propias de esta Institución y de otras en el ámbito de seguridad.

En ese orden de ideas, es de razonarse también las manifestaciones realizadas por el área competente de ese Sujeto Obligado, en donde se indica que si bien es cierto, la información pública por mandato constitucional debe publicitarse o proporcionarse cuando los ciudadanos ejerzan su derecho de acceso a la información pública en virtud de la interpretación del principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, dicho derecho fundamental no es absoluto, en razón de que en el mismo precepto se dispone que la ley especial establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial, así como sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Resulta pertinente revisar también el catálogo de información reservada previsto en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que al tenor estipula lo siguiente:

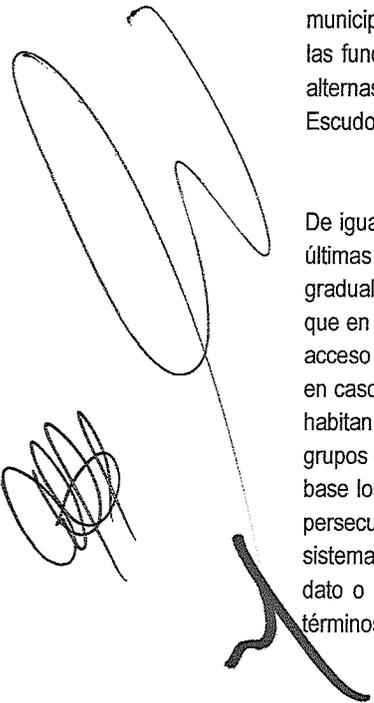
Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por

otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección v auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En el numeral trasunto, se aprecian los supuestos de reserva para negar o impedir el acceso a la información pública de manera temporal o transitoria, y analizando la materia de lo solicitado en el presente asunto, puede encuadrar en las hipótesis señaladas en las fracciones I, V, VII y VIII del artículo referenciado, toda vez que de la información solicitada, se advierte que aún considerándose visibles las cámaras de video vigilancia, la divulgación de la ubicación exacta de dichas herramientas digitales, operacionales y tecnológicas que expreso fueron diseñadas para la prevención, investigación y persecución en materia delictiva, desde luego que se compromete la seguridad de los municipios que conforman la zona metropolitana, así como se pondría en riesgo latente y vulnerabilidad la vida y seguridad de los habitantes de dichos municipios y sus alrededores, por el inminente riesgo de que los grupos delictivos pudieran dañarlas con el fin de entorpecer las funciones de seguridad, u optar previo conocimiento de su localización y ubicación exacta por la planeación de rutas alternas para la comisión de conductas delictivas y así evitar ser video grabadas por las cámaras de video vigilancia del Escudo Urbano C5.



De igual forma, se debe tomar en cuenta que en el Estado de Jalisco, y particularmente en el Municipio de Guadalajara, a últimas fechas se ha suscitado una ola de violencia por parte de la delincuencia organizada, que ha provocado un aumento gradual en las ejecuciones y decesos de elementos operativos tanto en el ámbito estatal como municipal, y considerando que en materia de transparencia prevalece el interés general y no el interés jurídico, es decir, no se le puede condicionar el acceso a la información pública a ningún ciudadano para que justifique los fines o utilización que se le brindará a la misma, en caso de proporcionarse se estaría dejando en un completo estado de indefensión o vulnerabilidad a los ciudadanos que habitan en la zona metropolitana, en cuanto al riesgo de una posible planeación, programación y ejecución por parte de los grupos delincuenciales en torno a las vías, rutas y modus operandi para la comisión de sus hechos delictivos, teniendo como base los puntos de ubicación de las cámaras de video vigilancia del C5, y así evadir cualquier estrategia de prevención y persecución de los delitos, o incluso de la impartición de justicia, al considerar que la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, podría constituir un dato o medio de prueba en los procedimientos seguidos ante las autoridades competentes y la legislación aplicable en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás Normas Procesales aplicables.

Sirve de apoyo a lo argumentado, la siguiente jurisprudencia constitucional, en materia de información reservada, que a la letra refiere lo siguiente:

Tesis: P/JJ 45/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170722, 70 de 88, Pleno Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pag.991, Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.

En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarias: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Derivado de lo anterior, es convincente enunciar que el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes; tan cierto es que el mismo numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública, **no constituye una violación al derecho fundamental** consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que

establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Así también el hecho de ministrarse información vinculada con la ubicación de las multitudes cámaras de videovigilancia, se podría obstaculizar la persecución material a quien resulte ser el sujeto activo de la comisión de un determinado delito, que podría configurar la detención en flagrancia, con motivo del rastreo que se le dio mediante el monitoreo de dichas cámaras de video vigilancia, que incluso dicho criterio ha sido sostenido recientemente por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal, y que produjo la siguiente jurisprudencia:

Tesis: I.1°P. J/3 (10a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 20172343 de 380, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Pag.2586, Jurisprudencia (Penal)

DETENCION EN FLAGRANCIA . SE ACTUALIZA SI INMEDIATAMENTE DESPUES DE QUE EL SUJETO ACTIVO COMETIÓ EL HECHO DELICTIVO, SE LE PERSIGUIÓ MATERIALMENTE SIN INTERRUPCIÓN ALGUNA POR MEDIO DEL MONITOREO DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD PÚBLICA INSTALADAS EN EL LUGAR DEL EVENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El artículo 267, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito. Ahora bien, si la detención del sujeto activo se realizó enseguida de que cometió el hecho delictivo -lapso razonable-, con motivo del rastreo que se le dio a través del monitoreo de las cámaras de seguridad pública instaladas en el lugar del evento, dándole persecución material a dicha persona por este medio desde allí, hasta donde se logre capturarla, sin interrupción alguna, esa circunstancia actualiza la figura de la flagrancia, pues si bien no se le siguió físicamente al agresor, peso sí a través de dicho sistema electrónico, por cierto, inmediatamente después de que ocurrió el hecho y sin perderlo de vista, inclusive, observando detalle a detalle lo que realizó en ese recorrido; lo cierto es que, al ser esa situación acorde con lo establecido en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 267 indicado, la detención del presunto responsable no se apartó de las exigencias establecidas en dichos numerales, en la medida en que no se trató de un acto arbitrario o, peor aún, injustificado por los elementos de la policía aprehensores; por ende; no se violó derecho alguno en perjuicio del quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 264/2016. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: Néstor Vergara Ortíz.

Amparo directo 149/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Carlos Ernesto Franco Rivero.

Amparo directo 175/2017. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco

Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Carlos Ernesto Franco Rivero.

Amparo directo 198/2017. 23 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Carlos Ernesto Franco Rivero.

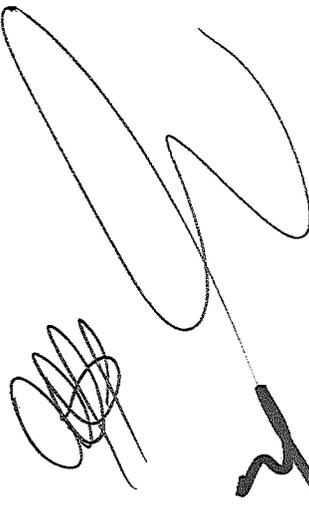
Amparo directo 55/2018. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Carlos Ernesto Franco Rivero.

Por tanto, a consideración del Comité de Transparencia de esta Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad, el daño que se produciría con la revelación de la información que precise **en qué zonas, colonias o calles del municipio se encuentran ubicados los equipos de videovigilancia**, se hace consistir en lo siguiente:

Daño Presente.- En proporcionar información relativa a **en qué zonas, colonias o calles del municipio de Guadalajara se encuentran ubicados los equipos de videovigilancia**, es de acentuarse que la seguridad pública, es una función a cargo de la federación, la entidades federativas y los municipios, y tiene como fines primordiales salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos en todo el territorio nacional, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende atendiendo a dicha encomienda como una función del Estado esencial para la vida en sociedad, por lo cual el dar a conocer la información concerniente a la ubicación de las videocámaras **instaladas con motivo del Escudo Urbano C5, en el Municipio de Guadalajara**, puede poner en riesgo las estrategias de seguridad empleadas por las corporaciones de seguridad del Estado, encaminadas a la protección de los ciudadanos de la Zona Metropolitana de Guadalajara y de la zona conurbada, o menoscabar la capacidad de reacción y toma de decisiones y correcta ejecución de acciones en situaciones de emergencia, ya que con dicho Sistema de Video vigilancia se busca la preservación del orden y la paz públicos, y en general la atención de cualquier acontecimiento que pueda implicar un riesgo a la población.

Asimismo, el revelar los puntos específicos de Guadalajara en los que se lleva a cabo el monitoreo y vigilancia de la vía pública a través del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco (C5 Escudo Urbano), se estaría evidenciando potencialmente las estrategias que en materia de seguridad pública se implementan por parte de personal operativo de la Secretaría de Seguridad de esta Entidad Federativa, así como otras corporaciones dedicadas a acciones en el ámbito de seguridad pública, al hacer del conocimiento al solicitante de acceso a la información la ubicación de cada una de las cámaras de videovigilancia que forman parte del proyecto Escudo Urbano C5 en el Municipio de Guadalajara, además tendría como efecto deducir los puntos criminógenos y zonas vulnerables así como facilitar a quienes se dedican a cometer ilícitos, el tipo de acciones encaminadas a la administración del uso de este tipo equipo, y a contrario sensu conocer los puntos que no cuentan con video vigilancia de las corporaciones en materia de seguridad **facilitando con ello la comisión de conductas delictivas y evasión de la justicia**, además de que se pondrían en riesgo la seguridad ciudadana y de las propias instituciones.

Como parte de las estrategias en materia de seguridad pública emprendidas por el Gobierno de Jalisco, específicamente dentro del actual proyecto denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco (Escudo Urbano C5), el objeto de dicho sistema es monitorear en tiempo real los casos de emergencia y los casos que pudieran constituir delitos a efecto de que los cuerpos de seguridad reaccionen de manera oportuna y eficaz, permitiendo incluso la coordinación con las distintas autoridades que en el ámbito de sus respectivas competencias participan y coadyuvan en la función de la seguridad pública para la debida prevención, investigación y persecución de los delitos; por lo cual, de dar a conocer la ubicación de las citadas cámaras de video vigilancia pondría en riesgo la efectividad de dicho proyecto al desconocer el tratamiento que se pueda dar a dicha información, ya que una vez que se permite el acceso a una persona se pierde el control que se puede tener sobre su difusión y uso, por lo que se considera oportuno y lo menos lesivo restringir dicha información.



Daño probable.- Se configura con la publicidad de la información relativa a **en qué zonas, colonias o calles del municipio se encuentran ubicados los equipos de videovigilancia**, pudiendo contribuir a la posibilidad de que sea empleada por grupos delictivos, facilitando la planeación y ejecución de actos ilícitos, pues al conocer la ubicación de las cámaras mencionadas, se puede contar con información que menoscabe las estrategias de seguridad y por consecuencia se pudieran entorpecer el resultado de las mismas, por lo tanto el riesgo producido supera el interés público de que sea difundida.

De igual forma debe considerarse que al proporcionar la ubicación de las videocámaras se estaría poniendo en riesgo el patrimonio del estado, al efectuarse un atentado y hasta una destrucción de dichos aparatos, y con ello las estrategias para el combate a la delincuencia común y organizada, por lo que aunado a menoscabar los fines y objetivos de las instituciones

dedicadas a la seguridad pública en esta entidad federativa, estaría en el supuesto de un detrimento al patrimonio del Estado.

Cabe destacar que, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco (reformada), la instalación de dichas herramientas tecnológicas debe realizarse en sitios en donde sea posible inhibir y combatir conductas ilícitas, para garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Estado de Jalisco. Esencialmente, el artículo 192 del mismo ordenamiento legal dispone que se considerará como información reservada cuando su divulgación pueda ser utilizada para actualizar o potencializar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado.

Adicionalmente se debe tomar en consideración que la infraestructura en la que se tienen instaladas las cámaras de videovigilancia en el Municipio de Guadalajara y que son operadas por el Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Computo del Estado de Jalisco; mismo que tiene componentes informáticos y tecnológicos que conjuntamente conforman una estructura que física y operativamente funcionan para el fin que fueron destinados, por lo que al entregar la información requerida por el solicitante no solo se estaría entregando la ubicación de las cámaras, sino que se pondría en riesgo la eficacia del proyecto denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco (Escudo Urbano C5).

El riesgo real, demostrable e identificable se materializa tanto en la amenaza o perturbación del orden social por parte de la delincuencia al conocer la ubicación y mapa geo referencial de las cámaras de seguridad para la posible planeación y ejecución de ataques o delitos, como de los daños tanto materiales como cibernéticos a los que están expuestas las cámaras de video vigilancia por la fibra óptica con la que fueron diseñados, que dicho sea de paso, ya existen antecedentes de que algunas cámaras fueron dañadas en su estructura y cableado, lo que desde luego también repercute en afectaciones económicas que tiene que sufrir el Estado para sufragar su reparación o remplazo.

Por ello, se sostiene que el riesgo real, demostrable e identificable, incluso ya se ha materializado en daños tangibles a las cámaras del C5, y con la divulgación de la información solicitada se pone en riesgo que se atente nuevamente y de manera premeditada contra dichos mecanismos diseñados para la prevención, persecución y procuración de la justicia, lo cual repercute en perjuicio de las funciones en seguridad pública.

Daño Específico.- Se configura con la difusión de la información relativa a **qué zonas, colonias o calles del municipio se encuentran ubicados los equipos de videovigilancia**, que se pudiera trasladar elementos y datos específicos al delincuente común o grupos delictivos organizados, lo que podría originar una perturbación a la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida de las personas, además de dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas, resguardar el orden y la seguridad pública, especialmente se materializa el riesgo de que personas con pretensiones delictivas cuenten con información para materializar sus intereses ilícitos en contra de ciudadanos, empresas e incluso de servidores públicos y por ende las funciones institucionales de esta Dependencia y otras dependencias dedicadas a salvaguardar la seguridad pública en esta Entidad Federativa.

En este daño específico se considera de vital importancia entender que toda la información sea pública o en este caso "visible" como lo indica el peticionario, no significa que toda la información deba y pueda ser divulgada en aras de garantizar el derecho a su acceso a la ciudadanía, porque con ello puede causarse daño a un interés público jurídicamente superior, tales como la seguridad pública o la seguridad nacional, por lo tanto bajo esa premisa debe prevalecer el interés general sobre el particular, dada cuenta como se ha dado que su entrega trunca, menoscaba y entorpece la capacidad de esta Institución y otras, para hacer frente a la delincuencia y, resta eficiencia y eficacia a las estrategias en materia de seguridad pública implementadas para reducir la incidencia delictiva y el combate frontal al crimen organizado.

Lo anterior es así tomando en consideración que la **seguridad pública** es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21; debe tenerse en cuenta que dicha función es un servicio esencial para la sociedad, donde dar a conocer información precisa y detallada consistente en la ubicación exacta de las cámaras de videovigilancia instaladas en la vía pública, con motivo del Escudo Urbano C5, en el Municipio de Guadalajara, podría menoscabar la capacidad de las autoridades para hacer frente a la obligación constitucional de preservar el orden social. En este sentido, de dar a conocer con precisión la ubicación de dichas cámaras, se estaría proporcionando información de los puntos en donde se lleva a cabo el monitoreo y la vigilancia de la vía pública, con lo que se permitiría deducir, a quien se imponga de dicha información, los puntos donde se carece de vigilancia por parte de las corporaciones en materia de seguridad pública; lo cual podría ser blanco de organizaciones criminales que pretendan afectar los mismos, pues revelaría aquellos puntos que son vulnerables que no cuentan con vigilancia a través del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco (Escudo Urbano C5), facilitando así la comisión de diversos delitos.

Cabe precisar que en la actualidad México vive un conflicto armado de gran escala entre el gobierno y el crimen organizado en algunas regiones del país, encontrándose entre ellas el Estado de Jalisco, y si estas organizaciones criminales a las que se enfrentan elementos de seguridad pública, prevención y persecución del delito tienen acceso a información detallada, precisa y oportuna en materia de seguridad pública, podrían buscar su menoscabo o debilitamiento. Sobremanera, esta Dependencia desconoce el tratamiento que se pueda efectuar a dicha información; por lo cual, considera oportuno, a través del presente criterio de clasificación, restringir dicha información.

Por consiguiente, es dable concluir que la divulgación de la información solicitada, además de poner en riesgo las medidas a las que se hace referencia, que están relacionadas con la prevención y persecución de los delitos, produciría un riesgo que supera el interés público general de que sea difundida, puesto que si dicha información llega a manos del crimen organizado podría ocasionar que, habida cuenta de los sitios en donde sí se tiene vigilancia y los puntos que no cuentan ella, se planeen y materialicen delitos en zonas vulnerables. De igual manera, no se descarta la posibilidad de que, a raíz de la publicación y difusión de dicha información, con certeza de la ubicación de los sitios en donde se encuentran instaladas cámaras de videovigilancia, pueda ser utilizada o aprovechada para destruir, inhabilitar o sabotear estas acciones y estrategias para el combate a la delincuencia común u organizada; de igual forma no se descarta que la misma pueda ser utilizada de manera paralela para lograr un menoscabo al patrimonio del Estado.

De igual manera, es preciso reiterar que, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco (reformada), la instalación de dichas herramientas tecnológicas debe realizarse en sitios en donde sea posible inhibir y combatir conductas ilícitas, para garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Estado de Jalisco. Adicionalmente, el artículo 192 del mismo ordenamiento legal dispone que se considerará como información reservada cuando su divulgación pueda ser utilizada para actualizar o potencializar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado.

Por lo anterior, al tener certeza de los puntos estratégicos en donde se tienen instaladas cámaras de videovigilancia se puede deducir aquellos sitios en los que no se cuenta con suficiente vigilancia para mantener el orden, lo cual daría cabida a la planeación y posterior materialización de ilícitos, en perjuicio de propietarios de casa habitación, negocios, entre ellos instituciones bancarias, lugares de concentración de personas o zonas en donde se pueda llevar a cabo delitos que atenten contra la libertad de las personas y hasta atentar y hasta privarlos de la vida a elementos operativos de diversas corporaciones policiales de la Zona Metropolitana, entre ellos el Municipio de Guadalajara, como en últimas fechas se ha suscitado.

Por tanto, el daño que se hace consistir se configura con la difusión de la información relativa a **en qué zonas, colonias o calles del municipio se encuentran ubicados los equipos de videovigilancia**, que se pudiera traducir en acercar elementos y datos específicos al delincuente convencional así como a los integrantes de grupos delictivos, lo que podría originar una perturbación a la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida de las personas, además de dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas, resguardar el orden y la seguridad pública, especialmente se materializa el riesgo de que personas con pretensiones delictivas cuenten con información para materializar sus intereses ilícitos en contra de ciudadanos, empresas e incluso de servidores públicos y por ende las funciones institucionales que recaen en este sujeto obligado. Por lo tanto, la afectación recae en la protección de la ciudadanía especialmente en el Municipio de Guadalajara, que es el pretendido; ya que con dicho sistema busca la preservación del orden y la paz públicos en general.

Lo anterior sin descartar el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, así como del de protección de información reservada, contraviniendo el objeto principal de consolidar un estado de derecho.

En esta vertiente, se considera que el daño producido atenta contra el interés público protegido por ley, toda vez que con su revelación se pone en riesgo la integridad física y el patrimonio de las personas que se encuentren en esta entidad federativa; trunca, entorpece y menoscaba la capacidad de esta Institución para hacer frente a la delincuencia y, resta eficiencia y eficacia a las estrategias en materia de seguridad pública implementadas para reducir la incidencia delictiva y el combate frontal al crimen organizado.

Por lo anterior, los integrantes del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad, se justifica la necesidad de restringir temporalmente el acceso a parte de la información pretendida, y como consecuencia se:



CONCLUYE:

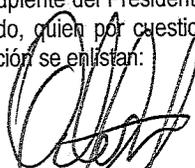
PRIMERO. Que es procedente clasificar como información Reservada la información relativa a **en qué zonas, colonias o calles del municipio se encuentran ubicados los equipos de videovigilancia y que son monitoreadas y/o administradas** por el Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Computo del Estado de Jalisco, por las razones y fundamentos expuestos en el presente dictamen de clasificación. Por tanto, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad.

SEGUNDO. Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Periodo que se considera razonable dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se lleva cabo.

TERCERO. Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de cumplimiento, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante, y con ello se justifique la negativa para proporcionar la información solicitada que se hace consistir **en qué zonas, colonias o calles del municipio se encuentran ubicados los equipos de videovigilancia que tiene bajo su resguardo el Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Computo del Estado de Jalisco**, por haber sido clasificada como de carácter Reservada;

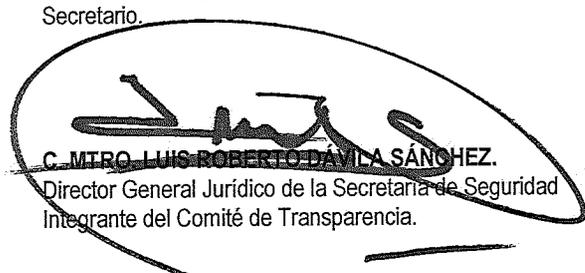
De conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I inciso a) y b), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de la totalidad de sus integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, asistiendo el **LIC. OCTAVIO LÓPEZ ORTEGA LARIOS**, Director General de Gestión Pública de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, En su calidad de suplente del Presidente del Cuerpo Colegiado de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado, Dr. Macedonio Tamez Guajardo, quien por cuestiones de agenda no fue posible acudir a la presente sesión de trabajo; siendo éstos lo que a continuación se enlistan:



LIC. OCTAVIO LÓPEZ ORTEGA LARIOS,
Director General de Gestión Pública de la Coordinación General Estratégica de Seguridad.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado.



C. MTRO. JAVIER SOSA PEREZ MALDONADO.
Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y
Secretaría de Seguridad del Estado.
Secretario.



C. MTRO. LUIS ROBERTO DÁVILA SÁNCHEZ.
Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad
Integrante del Comité de Transparencia.

Hoja correspondiente al Dictamen de Reserva de la sesión de trabajo del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad, de fecha 11 once de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

JSPM/AALR / 